

cion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion. (Constitucion de 24, art. 122).

Véase el documento núm. 36, artículos 38 y 39, y núm. 107, artículos 38 y 39.

En el cuaderno 1º se lee el siguiente proyecto:

CONSTITUCION FEDERATIVA

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

TERCERA PARTE.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

Art. 115. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y jueces de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NÚMERO DE SUS MIEMBROS, SU DURACION Y EL MODO DE ELEGIRLOS.

Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un *fiscal*, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente ó disminuya este número, según el Congreso general lo halle por más conveniente.

Art. 117. Los nombrados para ella serán *perpetuos*, mientras no dieren lugar para ser removidos.

Art. 118. La eleccion de cada uno de los que la compongan se hará por las Legislaturas de los Estados á pluralidad absoluta de votos, en los términos que explica adelante el art. 125, pudiendo caer estos en cualquier individuo de la Federacion, aunque no sea del mismo Estado que elige, con tal que tenga las cualidades que despues se dirán.

Art. 119. Estas elecciones serán en un mismo dia en todos los Estados de la Federacion.

Art. 120. Concluidas las elecciones, remitirá cada Legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada y sellada de los doce individuos que hubieren sacado la mayoría de votos, con distincion del que los haya obtenido para *fiscal*.

Art. 121. El Presidente, luego que haya recibido todas las listas de los Estados, lo participará al Congreso, á cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos.

Art. 122. Una comision compuesta de un diputado por cada Estado revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son estas ó si todas van dispersas.

Art. 123. El individuo ó individuos que hubieren reunido la mayoría de sufragios, computada por el número de los Estados, y no por el de los miembros de sus Legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin más que declararlo el Congreso.

Art. 124. En los demas elegidos, en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido la mayoría de las Legislaturas á su favor, recaerá el juicio del Congreso por medio de la eleccion que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos que hayan reunido mayor número de Legislaturas en las propuestas, ó sorteando á los que lo tengan igual, para competir despues en la votacion, como queda dicho, hablando de los miembros del Poder Ejecutivo.

Art. 125. Estas elecciones se harán por cédulas, y con separacion para cada uno de los individuos, que falten á llenar el número de los doce eligendos, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos: en caso de que esta falte, se repetirá la votacion entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiese empate decidirá la suerte.

Art. 126. Lo dispuesto hasta aquí para la organizacion de la Suprema Corte de Justicia se hará siempre que se trate de reemplazar alguno de los miembros que falten de ella por muerte, jubilacion, privacion decretada según las leyes, ú otro motivo legal, verificándose siempre la eleccion de las Legislaturas de todos los Estados, á la que se ligará la Cámara de representantes.

Art. 127. El juramento que deben hacer los Ministros ante el Supremo Poder Ejecutivo al entrar á ejercer su destino, es el siguiente:— *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la Nacion?— Sí juro.— Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 128. Para ser elegido se necesita ser de cuarenta años de edad, natural de la Federacion, ó con residencia de diez años no interrumpidos hasta el dia de su nombramiento, y *abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva como en lo moral y político.*

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 129. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Fe-

deracion, siempre que lo reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que con pleno conocimiento de causa, deba recaer formal sentencia; y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, *aunque no dispute precisamente con otro Estado*, sino con sus vecinos, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre tratados ó negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.

III. Fallar sobre el pase, ó retencion de los decretos conciliares y bulas pontificias expedidas en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de los Estados con el de otro diferente, bien sean de primera, de segunda, ó de tercera instancia.

V. Conocer de las causas de los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, que se les muevan durante el tiempo de su encargo ó un año despues, por los crímenes señalados en el art. 39, y de las que se les movieren en el año inmediato á aquel en que cesaron en sus funciones por los demas delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formalidades prescritas en los arts. 49, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrán ser acusados *ni removidos*¹ por dichos delitos.

VI. De las de los diputados y senadores en los casos y circunstancias demarcadas en los arts. 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

VII. De las de los Gobernadores de los Estados en las faltas de que habla el art. 39.

VIII. De las que se promovieren contra los individuos de la misma Corte Suprema, en los términos designados en el art. 39 citado antes, no llegando á estar su mayoría complicada en el crimen, pues si llegare este caso, ó el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el tribunal entero, la Cámara de diputados, previa la declaracion que requiere el art. 50, procederá á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte de un número doble.

IX. De las de los Secretarios del despacho antecediendo la expresada declaracion.

X. De los negocios civiles y criminales de los Embajadores, Ministros, Cónsules y Agentes diplomáticos.

XI. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federacion, y los de los Estados.

XII. *Oir las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo con los fundamentos en que estriben, para que él promueva la declaracion del Congreso.*

XIII. Conocer segun lo prevengan las leyes de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, *contrabandos*, ofensas contra la Nacion de los Estados- Unidos Mexicanos, y abusos de los empleados de Hacienda, infracciones de las leyes generales, y otros casos que se señalarán.

¹ Estas palabras están borradas.

SECCION IV.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un Letrado, un *Promotor fiscal*, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta de la alta Corte de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 131. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia, de los crímenes cometidos en el mar, en las causas de almirantazgo, presas, *contrabandos*, ofensas contra los Estados- Unidos Mexicanos, *en las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en que está interesada la Federacion*. Por un reglamento particular se designará el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, los demas negocios de que deben conocer, y el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones.

SECCION V.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 132. Los Estados- Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juez, que conocerá en primera instancia en todos los casos de que habla el art. 131 de la seccion cuarta del Poder Judicial, y otros que designarán las leyes. Para ser Juez de Distrito se *requiere ser letrado*, mayor de veinticinco años, y ciudadano de los Estados- Unidos. Estos jueces serán nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION VI.

REGLAS GENERALES DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Á QUE DEBERÁN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 133. En todos los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. *El Congreso general uniformará las leyes segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.*

Art. 134. La pena de infamia no pasará del delincuente que segun las leyes la hubiere merecido.

Art. 135. Queda para siempre abolida *toda ley retroactiva, y todo juicio por comision.*

Art. 136. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades, á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes, mientras no se alteren debidamente.

Art. 137. Nadie podrá ser arrestado sin que haya *sempilena prueba ó indicio* de que es delincuente.

Art. 238. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 138. A ningun habitante de la Federacion se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen á que sus personas, casas y efectos sean asegurados de pesquisas y sorpresas, *solamente podrá librarse órden de averiguacion en los casos en que expresamente lo dispongan las leyes, mediando indicios ó sospechas vehementes.*

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

México, 16 de Marzo de 1824.—*Ramos Arizpe.—Vargas.—Rejón.—Espinosa.—Huerta.—Cañedo.—Argüelles.—Becerra.—Gordoa.—Carpio.—Alcocer.*

El proyecto anterior comenzó á discutirse en 9 de Agosto de 1824, y despues de discutido, y aprobado hasta su último artículo fué retirado por la comision en 21 de Setiembre de 1824, y fué sustituido con el que aparece en el cuaderno 3º, y dice lo siguiente:

(Aquí el texto de los títulos V, VI y VII que se leen en el cuaderno 3º)

TÍTULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que se aumente ó disminuya su número, segun que el Congreso lo halle por más conveniente.

Art. 122. Para ser elegido individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las Legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.

Art. 123. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

Art. 124. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo dia por las Legislaturas de todos los Estados á mayoría absoluta de votos.

Art. 125. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 126. El presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

Art. 127. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Art. 128. Acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 129. El individuo ó individuos que reunieren más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

Art. 130. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion 1ª del título 4º, que trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente.

Art. 131. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Art. 132. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la Nacion?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 133. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre prevenciones de tierras bajo con-